

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	160 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal a otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; a 2'00 los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago de 600 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 400 pesetas y otro de tasas provinciales de 2'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

**SECCION PRIMERA****GOBIERNO DE LA NACION****Ministerio de Obras Públicas****DECRETO**

Dictando normas sobre el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa

La Ley de 7 de octubre de 1939, que autoriza el procedimiento de urgencia para expropiación forzosa, determina en su artículo 4.º la forma en que ha de procederse para levantar el acta previa a la ocupación de la finca o derecho expropiable, y prescribe que a dicho acto ha de concurrir el Alcalde del término municipal o el Concejal en quien delegue; pero ni en dicha Ley, ni en la Orden complementaria de 6 de noviembre de 1939 se prevé el caso de que no comparezca dicha Autoridad, por lo que se hace preciso dictar la disposición adecuada al objeto de evitar que tal contingencia paralice indefinidamente el procedimiento y deje

prácticamente sin efecto el Decreto por el que se hubiera declarado por el Consejo de Ministros la urgencia de la respectiva obra.

Con este fin, y teniendo en cuenta las facultades que a los Gobernadores civiles atribuye el art. 46 del Estatuto Provincial, en relación con el 264 del Estatuto Municipal y el 212 de la Ley Municipal, de 31 de octubre de 1935, concretadas en el párrafo cuarto de la base treinta y siete de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, así como también que el artículo 10 de la Ley de 7 de octubre de 1939 autoriza que cada Departamento ministerial dicte las disposiciones complementarias para la ejecución de la misma;

Visto el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. A los efectos de la aplicación del artículo 4.º de la Ley de 7 de octubre 1939 sobre procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa, se actuará del modo siguiente:

En el caso de incomparecencia de la Autoridad municipal al acto de que trata dicho artículo, se suspenderá por esta vez la diligencia, acordándose seguidamente por quien corresponda a tenor del art. 3.º, nueva citación para que a los ocho días naturales, a partir de la fecha de su notificación, se lleve a cabo el levantamiento del acta previa a la ocupación, de cuyo señalamiento se dará cuenta al Gobierno Civil de la provincia correspondiente, con expresión de la causa que lo motiva, a fin de que el Gobernador ordene a la Autoridad municipal su comparecencia al referido acto, haciéndole las prevenciones a que haya lugar para el caso de desobediencia. Si, no obstante este requerimiento, y por cualquier mo-

tivo la Autoridad municipal dejara de asistir al acto, en cuya citación se hará referencia expresa al presente Decreto, se estimarán válidas, pese a su ausencia, las diligencias que se practiquen, acomodadas al mencionado artículo 4.º de la Ley prosiguiéndose los demás trámites que ésta determina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta. — Francisco Franco. — El Ministro de Obras Públicas, José María Fernández-Ladrada y Menéndez Valdés.

(Del "B. O. del E." núm. 35, de fecha 4-2-1950).

## Ministerios de Agricultura, de Industria y Comercio

### ORDEN

#### Regulando la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca

Ilmos. Sres.: Los beneficios resultados obtenidos de la aplicación de la Orden conjunta de 3 de octubre de 1947, vigente hasta la fecha, para la regulación de los derechos de reserva de productos alimenticios, que han permitido acelerar en muchos casos las transformaciones en regadío, y en otros intensificar las producciones de secano, aconsejan continuar en esta orientación con las modificaciones que por la experiencia adquirida y las circunstancias del momento se consideran convenientes.

Manteniendo, pues, la misma tónica, se debe, sin embargo, destacar la preferencia que en todos los aspectos se concede al cultivo del trigo extendiendo a éste con criterio amplio y generoso los beneficios de reserva concedidos hasta la fecha, siguiendo, además, de esta forma la política triguera acordada por el Consejo de Ministros en su reunión de 14 de octubre próximo pasado.

En su virtud, de común acuerdo los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, disponen:

Artículo 1.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios de reserva establecidos en la presente Orden, serán exclusivamente los siguientes:

En regadío: trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuete.

En secano: trigo, cebadas, avenas, centeno, maíz, escaña, alubias, garbanzos, lentejas, patatas y remolacha azucarera.

No podrá concederse la reserva de patata para consumo en las zonas de producción de patata de siembra.

Art. 2.º Para poder disfrutar de los derechos de reserva a los efectos de transformación industrial o consumo de boca, los productos agrícolas expresados habrán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de aguas que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o atumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado, con única excepción de lo que establece para el trigo el artículo 3.º de esta disposición.

b) Terrenos de secano, actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso, las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

Art. 3.º A partir de la próxima campaña de sementera, que comenzará en el próximo mes de septiembre del año en curso, la reserva de trigo para fines de transformación industrial, o consumo de boca, se podrá conceder sobre cualquier superficie que se transforme de secano en regadío, aunque cuando esté situada en zonas regables como consecuencia de las obras hidráulicas emprendidas por el Estado, y con la única limitación, respecto a la procedencia del agua, de que no se merme ésta a otros regadíos.

Art. 4.º Los beneficios establecidos en la presente Orden, se otorgarán a los cultivadores directos

de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes, que deberán acreditar en la forma debida, para la concesión definitiva de dichos derechos, ante los Organismos competentes haber concertado la utilización de sus productos agrícolas o derivados de los mismos, con una Industria transformadora o con aquellas Empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Art. 5.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán las Industrias transformadoras, así como las colectividades y Empresas que puedan ser beneficiarias de los productos expresados, según se establece en el artículo anterior. También fijará dicho Organismo la cuantía de las reservas en cada caso y sus condiciones.

Art. 6.º La duración de los beneficios concedidos por la presente disposición será la siguiente:

- a) En los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años.
- b) En los terrenos de secano la duración será de tres años.

Los plazos discrecionales establecidos para el regadío serán fijados en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 7.º Tanto en el caso de reservas concedidas y actualmente en plazo de disfrute como en las que puedan concederse en virtud de la presente disposición, los plazos a que hace referencia el artículo anterior podrán prorrogarse dos años más en los regadíos y uno más en los secanos, siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos, ampliatorios exclusivamente al cultivo del trigo.

Art. 8.º Una vez cumplidos los plazos indicados en los apartados anteriores, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de los beneficios de reserva.

Art. 9.º En los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva con determinación del cultivo que en cada caso pueda afectarse y plazos sin las limitaciones

impuestas por los apartados que figuran en los artículos 1.º y 6.º de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura como trámite previo para los respectivos expedientes, que en caso de resolución aprobatoria seguirán después la tramitación normal.

Art. 10. La tramitación y concesión de los derechos de reserva se realizarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En todos los casos será preceptivo el informe previo de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca, que abarcará, entre otros extremos, la comprobación de que los terrenos reúnen las condiciones especificadas en los artículos anteriores, y en el caso de nuevo regadío, la propuesta de duración de la reserva tomando como base el coste por hectárea de la transformación realizada.

Art. 11. Se autoriza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1950.—  
Rein. — Suances.

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Director general de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 35, de fecha 4-2-1950).

## Ministerio de Industria y Comercio

### ORDEN

Sobre continuación del régimen de libertad de precios del pescado fresco

Ilmos. Sres.: La Orden de 8 de julio de 1949, de este Ministerio, disponía la libertad de precios del pescado fresco en período de ensayo hasta el día 1 de febrero de 1950.

Teniendo en cuenta que el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de vigencia de la indicada libertad hasta la de finalización del

mencionado ensayo, no ha sido suficiente para poder tener un conocimiento completo y una apreciación exacta de los efectos que de dicho acuerdo se han derivado, debido a las fluctuaciones que en un ciclo anual puedan tener los precios del pescado, como consecuencia de las afluencias de pesca originadas por las costeras y épocas de máxima captura en los caladeros tradicionales de la flota de altura, se estima conveniente conceder un nuevo plazo al indicado período de ensayo.

En virtud de lo expuesto, y previa aprobación del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga, hasta 31 de julio del presente año, la libertad de precios del pescado fresco, decretado por Orden de este Ministerio de fecha 8 de julio de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 193, de 12 de julio de 1949), subsistiendo en todo lo demás las normas establecidas en la mencionada disposición.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1950.—  
Suances.

(Del "B. O. del E." núm. 35, de fecha 4-2-1950).

## SECCION CUARTA

Núm. 652

### Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### CIRCULAR

Para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que, por Delegación del Interventor de Hacienda que suscribe están encargados de pasar la revista anual a los perceptores de clases pasivas del Estado, se dicta esta circular con las instrucciones que siguen:

1.ª Está en vigor la Real Orden de 28 de febrero de 1927 («Gaceta» del 3 de marzo), la que estableció normas para dar cumplimiento al capítulo 28 del Reglamento de 30 de junio de 1900.

a) Con arreglo a tal disposición, el día en que cada perceptor habrá de pasar la revista anual, es el correspondiente a la fecha en que le fué concedido el derecho a jubilación, retiro o pensión, o sea la de la certificación para los titulares civiles o de la Real Orden (Orden ministerial) para los militares cuyos documentos sirven de justificante al perceptor. En el caso de que ese día fuese

festivo deberán pasar a revista el día siguiente no feriado.

b) Para cumplir la expresada formalidad deberá presentar el titular en el acto de la revista: el título (Real Orden u Orden ministerial o certificado) que justifique su derecho al haber pasivo; un documento que acredite su personalidad, y la fe de vida, expedida dentro de los cinco días anteriores a la fecha en que deba pasar la revista. En dicho documento deberá firmar el interesado a presencia del señor Alcalde.

c) Los que por razón de enfermedad o por cualquier otra causa no pudieran pasar la revista en la fecha correspondiente podrán hacerlo en cualquiera de los cinco primeros días del mes siguiente.

d) Los perceptores que no cumplan el requisito de pase de revista serán dados de baja en nómina al término de los dos meses, contados desde el día en que hubieron de efectuar la revista.

e) La llamada revista de oficio es aquella que se pasa documentalmente, y, por tanto, sin necesidad de la presentación personal del interesado. Este beneficio alcanza:

A los ex Ministros y ex Consejeros de Estado; ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores; los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, Generales y Coroneles retirados; los individuos que disfruten los honores o grados de alguna de las categorías expuestas; los Jefes y Oficiales retirados condecorados con las placas o cruces de San Fernando y San Hermenegildo; los de los Cuerpos Político-Militares a quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real Decreto de 16 de octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales Despachos, y la viuda y los huérfanos de todos los anteriormente señalados.

f) En el oficio de pase de revista se expresará el haber pasivo que el interesado disfrute, la fecha de declaración del derecho y su domicilio, consignado también que no percibe otro haber del Estado, de la Real Casa o de los fondos provinciales o municipales. Si la firma no fuese bien legible se consignará a máquina como aclaración. Las viudas y huérfanos que pasen la revista de oficio, lo redactarán de forma parecida, y, además, unirán certificación expedida por el Juzgado con vista de los libros del Registro Civil y de los datos facilitados por la Administración Municipal en que conste su domicilio y el estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

g) Pasada que sea la revista anual con los requisitos expresados, los señores Alcaldes remitirán directamente oficio al Interventor de Hacienda de la provincia adjuntando el certificado de revista y la fe de vida.

En el título del interesado se hará constar por diligencia el pase de la revista anual.

2.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del Decreto de 7 de noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre siguiente) y del número 2.<sup>o</sup> (apartado f) de la 3.<sup>a</sup> instrucción de 10 de febrero de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 17 del mismo) se recuerda: que los pensionistas que residiendo accidentalmente en un Municipio se presenten a pasar la revista, se les admitirá ésta sin distinción; pero si hubiesen fijado su domicilio en tal Municipio y éste no perteneciese a la circunscripción de la provincia en que tenga consignados sus haberes, se abstendrán los señores Alcaldes de pasarles tal revista, invitando a los interesados a que trasladen su pensión a la provincia a que corresponde el Municipio en que definitivamente ha quedado domiciliado.

3.<sup>a</sup> De acuerdo con los artículos de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 («Gaceta» del 14 de mayo), que en cada caso se citarán, y Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1948) que estableció un recargo del 5 por 100 sobre determinadas contribuciones, el reintegro de los documentos referentes a revistas de las clases pasivas del Estado será como sigue:

De oficio.—Póliza de 1'50 más 0'05 pesetas (artículo 29, núm. 7).

Los pliegos que hayan de agregarse a los títulos que acreditan el derecho a la pensión, cuando se haya agotado el espacio por haber consignado en todo él las diligencias de revista.—1'50 más 0'05 pesetas por pliego cuando la pensión anual exceda de 1.500 pesetas anuales, y 0'25 pesetas cuando no llegue a esa cantidad (Artículo 30, núm. 11).

Fes de vida.—Hasta 1.500 pesetas anuales líquidas, 0'15 pesetas (Art. 61).

Las que excedan de las 1.500 pesetas anuales 1'50 más 0'05 pesetas (Artículo 60, núm. 7).

Certificaciones de revista. Sin distinción.—3, más 0'15 pesetas (Art. 28).

Se recomienda la más estricta observancia de las normas anteriores en evitación de perjuicios a los interesados, pues las revistas que se hayan pasado sin el cumplimiento de tales requisitos serán devueltas a los Ayuntamientos de origen, teniéndolas como no pasadas a los efectos de esta Intervención de Hacienda.

Zaragoza, 2 de febrero de 1950.—El Interventor de Hacienda, G. Hernando Colet.

## SECCION QUINTA

Núm. 653

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Zaragoza a Monzón, kilómetros 13 al 29, el contra-

tista D. Julián Ortilles Boldoba, a quien se adjudicó la contrata por Orden de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 21 de diciembre de 1945, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 31 de enero de 1950.—El Ingeniero Jefe, José Oriol.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1950 pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Cuentas municipales

- 626.—Aldehuela de Liestos
- 662.—Gallur
- 672.—Paniza

#### Expedientes de transferencia de crédito

- 625.—Mainar
- 646.—Monreal de Ariza

#### Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 618.—Anento
- 620.—Talamantes
- 626.—Aldehuela de Liestos
- 646.—Monreal de Ariza
- 647.—Fuendetodos
- 648.—La Joyosa
- 649.—Tiermas
- 667.—Pozuelo de Aragón
- 668.—Langa del Castillo
- 669.—Brea de Aragón
- 671.—Cabolafuente
- 672.—Paniza

#### Ordenanzas sobre prestación personal y de transportes

- 611.—Langa del Castillo

#### Ordenanzas sobre diferentes conceptos

- 623.—Chodes

#### Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 670.—Villanueva de Jiloca

#### Presupuesto municipal ordinario

- 619.—Litago
- 623.—Chodes
- 670.—Villanueva de Jiloca

#### Presupuesto para atenciones del Juzgado comarcal

- 609.—Gallur. (Años 1948-49 y 1950)
- 665.—Villarroya de la Sierra. (Años 1949-50)

#### Rectificación del padrón municipal de habitantes

- 619.—Litago
- 621.—Saviñán
- 622.—Cabañas de Ebro
- 623.—Chodes
- 660.—Almonacid de la Sierra
- 664.—Epila

\* \* \*

Núm. 663  
GALLUR

Habiendo solicitado D. Miguel Salas Laborda el traslado de su industria de horno de pan cocer, amasadora y cilindro, y la instalación de un motor en su casa de la calle del General Franco, núm. 13, se abre información de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales serán oídos los vecinos mas inmediatos al lugar de la instalación, pudiendo formular las reclamaciones pertinentes los que se consideren perjudicados.

Gallur, 4 de febrero de 1950.—El Alcalde, Manuel Cunchillos.

\* \* \*

Incluidos en el alistamiento para el año 1950 en los pueblos que seguidamente se relacionan, por ser naturales de los mismos, los mozos que al final se expresan, y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en dichos Ayuntamientos, o en el de su residencia o Consulado respectivo si se hallan en el extranjero, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 12 y 19 de febrero, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos:

#### AGUARON

Ismael Lorente Fanlo; hijo de Pedro y Teresa, nacido el 17 de julio de 1929.

#### BOTORRITA

Paulino Lahoz Alegre, hijo de José y María, nacido el día 28 de julio de 1929.

#### FUENTES DE EBRO

Antonio-Lorenzo Benedicto Lobe, hijo de José y Julia, nacido en esta villa el 13 de septiembre de 1929.

#### LUNA

Emiliano Pérez Villacampa, hijo de Alejandro y Toribia.

#### PINA DE EBRO

Luis Pérez Labarta, hijo de Luis y de María, nacido en esta villa de Pina de Ebro el 18 de agosto de 1929.

Tip. HOGAR PIGNATELLI